



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/057/2024

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADA: ROXANA LILI
CAMPOS MIRANDA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORAS: MARÍA
SARAHIT OLIVO GÓMEZ Y OLGA
TATHIANA GONZÁLEZ MORGA.

Chetumal, Quintana Roo, veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el partido Verde Ecologista de México, en contra de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; por la vía de reelección, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; por actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Denunciada / Lili Campos	Roxana Lili Campos Miranda
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso / PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Coalición	Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024²				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

- 2. Recepción del escrito de queja.** El dieciséis de abril, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja firmado por el ciudadano Rafael Enrique Guzmán Acosta, en su

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

calidad de Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la vía de reelección, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos PAN y PRI; por la supuesta estrategia de comunicación y activismo político electoral de forma permanente de sobreexposición de la imagen de la denunciada e ideario político en sus redes sociales para lograr un ilegal posicionamiento frente al electorado de todo el Estado y en particular del municipio de Solidaridad, incumpliendo con la normatividad electoral y confundiendo al electorado; que se configuran como actos anticipados de campaña.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en: “[...] ordene la suspensión del video denunciado y alojado en la dirección <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/366117706338591>, que pertenece a la cuenta personal de la red social Facebook de la ahora denunciada [...]” (sic)
4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/127/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: procédase a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para hacer de conocimiento a la Comisión; se reserva acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito; se reserva proveer las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante; y solicita el ejercicio de la fe pública en la inspección ocular de cinco URL’S denunciados, mismos que se en listan a continuación:

1. <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjM=&idSujetoObligado=MT140DE=#tarjetaInformativa>
2. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/366117706338591>
3. <https://sipse.com/novedades/elecciones-2024-lili-campos-se-registra-por-la-reeleccion-en-solidaridad-465061.html>
4. <https://www.cancunmio.com/28234354-lili-campos-se-inscribe-ante-el-ieqroo-en-busca-de-la-reeleccion-para-esta-contienda-electoral/>
5. <https://portal.ieqroo.org.mx/calendario2024/>

5. **Aviso a la Comisión.** El propio dieciséis de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/127/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/1550/2024.
6. **Primer requerimiento de inspección ocular.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/1549/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de cinco URL'S denunciados, referidos en el párrafo marcado con el numeral cuatro.
7. **Acta de inspección ocular.** El dieciséis de abril, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de cinco URL'S, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
8. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinte de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-094/2024 determinando declarar improcedente la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, fue notificado al partido denunciante mediante oficio DJ/1680/2024.
9. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/127/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; siendo notificadas a través de los oficios DJ/1826/2024 y DJ/1827/2024.
10. **Recepción del escrito de comparecencia del PVEM.** El cinco de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por el representante del partido denunciante ante el Consejo Distrital 9 del Instituto de fecha cuatro de mayo, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, presentando pruebas supervinientes.
11. **Auto de diferimiento de la audiencia.** En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de las pruebas supervinientes presentadas por el PVEM. En consecuencia, se fijó nueva

fecha y hora para la celebración de la misma, siendo notificadas a través de los oficios DJ/2093/2024 y DJ/2094/2024. Asimismo, la Dirección Jurídica solicitó el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la inspección ocular de tres URL'S denunciados en el escrito de alegatos del denunciante:

1. <https://www.facebook.com/watch/life/?ref=search&v=1660932984311029>
2. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/366117706338591>
3. <https://www.facebook.com/watch/life/?ref=search&v=752964016806957>

12. **Segundo requerimiento de inspección ocular.** El seis de mayo, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/2052/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de los tres URL'S señalados en el párrafo que antecede.
13. **Acta de inspección ocular.** En esa misma fecha, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de tres URL'S aportados por el PVEM en su escrito de alegatos señalado en numeral diez, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
14. **Recepción del primer escrito de comparecencia de la denunciada.** El propio seis de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por la de denunciada, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
15. **Recepción del segundo escrito de comparecencia de la denunciada.** El catorce de mayo, la autoridad sustanciadora recibió un escrito signado por la de denunciada, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, derivado de la presentación de pruebas supervinientes por parte del partido denunciante.
16. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que el denunciante compareció a la audiencia de forma escrita en atención al oficio DJ/1827/2024; sin embargo, no compareció de forma oral ni escrita derivado del oficio DJ/2093/2024. En tanto que, la denunciada compareció a la audiencia en atención a los oficios DJ/1826/2024 y DJ/2094/2024.
17. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron

las actuaciones siguientes:

18. **Recepción del expediente.** El dieciséis de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/127/2024, a través del oficio DJ/2381/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Radicación y turno.** El día diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/057/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
21. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
22. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

24. Al respecto, en el presente asunto, se advierte que la denunciada manifestó que la queja es frívola porque se le pretende imputar una irregularidad que no existe; por lo anterior solicita a la autoridad declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en el presente PES, en virtud de que es posible concluir que la queja presentada carece de elementos contundentes y válidos.
25. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA

26. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

27. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denunciante

29. La parte actora denunció a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la vía de reelección, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos PAN y PRI; por la supuesta estrategia de comunicación y activismo político electoral de forma permanente de sobreexposición de la imagen de la denunciada e ideario político en sus redes sociales para lograr un ilegal posicionamiento frente al electorado de todo el Estado y en particular del

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

municipio de Solidaridad, incumpliendo con la normatividad electoral y confundiendo al electorado.

30. El partido denunciante estima que, la queja parte del hecho ocurrido el seis de marzo, al organizarse un mitin político electoral donde la denunciada realizó proselitismo electoral y manifestaciones en su cuenta o perfil de la red social *Facebook*; lo anterior derivado de que la propia denunciada presentó su solicitud de registro ante el Instituto para el proceso electoral actual.
31. A juicio del denunciante debe resaltarse que, este evento multitudinario aglutinó a gran número de personas, empleándose otros elementos como batucada, música y drones para transmitirse en vivo a través de las plataformas digitales informativas y portales de *Facebook*, incluido el de la denunciada. Aunado a ello, la participación de la denunciada tuvo una sobreexposición de su imagen, proyección de sus atributos políticos, logros, virtudes, ideario político y propuestas, destacándose logros personales los cuales en realidad son acciones del gobierno municipal de Solidaridad, por lo cual no puede atribuírselos a título personal, ni mucho menos proyectarlos como logros personales ante una multitud de personas.
32. En ese sentido, la parte quejosa concluye que, las conductas señaladas en el escrito de queja son violatoria a la normatividad electoral, la equidad en la contienda y la imparcialidad en los procesos electorales, por actos anticipados de campaña, tal y como se desprende del video y cobertura informativa en algunos medios; sobre todo porque la denunciada es presidenta municipal en funciones, quien no se ha separado del cargo público que ostenta y devenga un salario en referido Ayuntamiento. Aunado a que, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral del Instituto, estos hechos se realizaron en el periodo de intercampañas.

2. Excepciones y defensas

Denunciada

33. La parte denunciada en su escrito niega y se opone a todos y cada uno de los señalamientos de supuestas infracciones en materia electoral contenidas en el escrito de queja, en virtud de no haber realizado infracción alguna. Además de que la parte denunciante refirió indicios y argumentos falsos.

34. Señala que la queja presentada por el partido denunciante es frívola, ya que se le pretende imputar una irregularidad que no existe: “[...] *por la supuesta estrategia de comunicación y activismo político electoral de forma permanente, de sobreexposición de la imagen de la denunciada e ideario político en sus redes sociales para lograr un ilegal posicionamiento frente al electorado de todo el Estado, y en particular del municipio de Solidaridad, incumpliendo con la normatividad electoral y confundiendo al electorado.*” (sic)
35. Aunado a ello, el quejoso refiere hechos que fueron denunciados a través de otros PES, los cuales se encuentran en sustanciación y no han sido resueltos; por lo que no pueden ser considerados como parte de una “estrategia sistematizada”. De igual manera considera que, señala una serie de afirmaciones que no corrobora con elementos probatorios.
36. Bajo el argumento anterior, la denunciada sostiene que sí realizó la presentación de su solicitud de registro como candidata en vía de elección consecutiva, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, en las oficinas del Consejo Distrital 9 del Instituto. Sin embargo, niega los actos que describe el denunciante en el presente asunto, sin soporte probatorio alguno; ya que en el "mitin electoral" que tuvo "una duración de varias horas", el denunciante no aporta, ni siquiera de manera indiciaria, la duración del evento que denuncia por esta vía; además no se acredita de modo alguno, la "trascendencia" en redes sociales que afirma, ni la supuesta “confusión al electorado” a que hace mención.
37. En cuanto al contenido del video descrito por el quejoso, lo niega en los términos por él afirmados, porque derivado de las constancias del presente expediente, no se desprende prueba alguna que corrobore la narrativa que expresa. Mientras que, en relación con las imágenes ilustrativas del video señala que corresponden a la imagen de la propia denunciada y suplente de planilla, derivadas del acto de presentación de su solicitud de registro como candidata ante el Instituto, de fecha seis de marzo; y sobre el contenido de las notas informativas de los portales digitales “Novedades Quintana Roo” y “Cancún Mio” señala que no son hechos propios y corresponden a un ejercicio periodístico, recalcando que en el expediente no se desprende prueba alguna que corrobore su existencia.

38. Respecto a las pruebas supervinientes, la quejosa se opone a la admisión y desahogo de estas, ya que a su consideración el denunciante intenta subsanar las deficiencias de su queja, ofreciendo pruebas supervinientes en el escrito de alegatos. En caso de admitirse y desahogarse, se objeta su valor y alcance, puesto que estas tendrían solo un valor indiciario, en atención de que el oferente no señala concretamente lo que se pretende acreditar.
39. Por todo lo anterior, la denunciada solicita que la autoridad declare la inexistencia de las infracciones que se denuncian en el presente PES, en virtud de que es posible concluir que la queja presentada carece de elementos contundentes y válidos para imputar las infracciones referidas; objetando todos los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles.


3. Controversia y metodología

40. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - C.** Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.
41. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.







43. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
44. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.


4. Medios de convicción

45. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
46. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el PVEM		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la inspección ocular, que realizó esta autoridad en la revisión de los URL'S proporcionados:</p> <p>1. https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MJM=&lidSujetoObligado=MTI40DE=#tarjetainformativa</p>	Se admiten	 <p>Se aprecia una imagen, de la cual no se puede tener acceso a la página de referencia.</p>

⁵ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

<p>2. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/366117706338591</p>		 <p>Se aprecia la imagen de la red social Facebook, con la leyenda "Este video ya no esta disponible".</p>
<p>3. https://sipse.com/novedades/elecciones-2024-lili-campos-se-registra-por-la-reeleccion-en-solidaridad-465061.html</p>		 <p>Se aprecia una imagen, de la cual no se puede tener acceso a la página de referencia.</p>
<p>4. https://www.cancunmio.com/28234354-lili-campos-se-inscribe-ante-el-ieqroo-en-busca-de-la-reeleccion-para-esta-contienda-electoral/</p>		 <p>Se aprecia una imagen de lo que al parecer es la página del medio de comunicación Cancún Mío y la leyenda "¡Vaya! Esta página no se encuentra".</p>
<p>5. https://portal.ieqroo.org.mx/calendario2024/</p>		 <p>Se aprecia una imagen de lo que al parecer es la página del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el apartado de Calendario Integral del Proceso Electoral 2024.</p>
<p>6. https://www.facebook.com/watch/life/?ref=search&v=1660932984311029</p>		 <p>Se aprecia una imagen, de la cual se puede apreciar pertenece a la red social Facebook de lo que al parecer es de la página Life.com</p>
<p>7. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/366117706338591</p>		 <p>Se aprecia la imagen de la red social Facebook, con la leyenda "Este video ya no esta disponible".</p>

<p>8. https://www.facebook.com/watch/life/?ref=search&v=752964016806957</p>		 <p>Se aprecia una imagen, de la cual se puede apreciar pertenece a la red social Facebook de lo que al parecer es de la página Life.com</p>
Pruebas aportadas por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
La denunciada no aportó pruebas.		
Pruebas aportadas por el Instituto		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta Circunstanciada con fe pública de fecha dieciséis de abril. • Acta Circunstanciada con fe pública de fecha seis de mayo. <p>Constancias que obran en autos.</p>	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Objeción de pruebas.

47. Al respecto, la parte denunciada al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por medio de sus escritos de fechas seis y catorce de mayo, manifestó la objeción de las pruebas aportadas por el denunciante, así como las pruebas supervenientes presentadas en su escrito de alegatos, al considerar que no se acreditan las infracciones que le son imputadas, pues dichas probanzas son ineficaces e insuficientes para acreditar la supuesta transgresión a la norma.
48. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, desestima lo aducido por la parte denunciante, puesto que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar razones concretas en que se apoya la misma, es decir, debe identificar los hechos o infracciones a los cuales se encuentra dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarla.

49. En ese sentido, la parte denunciada, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, por tanto, sus objeciones no son susceptibles de ser atendidas, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.
50. Ahora bien, previo a analizar y valorar los medios de prueba aportados por las partes, este Tribunal debe pronunciarse sobre la **admisibilidad** de los medios de prueba ofrecido y aportados en el escrito de alegatos de fecha cuatro de mayo, con la calidad de supervenientes las cuales están referidas y desahogadas, tal y como se puede corroborar en el acta de desahogo de pruebas de fecha quince de mayo, emitida por la autoridad instructora.
51. Así las cosas, el artículo 412, párrafo 5, de la Ley de Instituciones establece que en el procedimiento sancionador, el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
52. Por su parte, en el artículo 17, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, señala que los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.
53. De lo antes precisado, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos:
- 1. Cuando el medio de prueba emane después del plazo legalmente previsto para ello.**
54. Sin embargo, para que este supuesto se actualice es necesario que el oferente, refiera las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento sobre la existencia de los medios de convicción, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a

las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demuestre la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento.

55. Lo anterior, a fin de justificar la excepción a la regla general prevista en el artículo 412, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, relativa a ofrecer y aportar las pruebas junto con la denuncia.
56. Ello es así, porque de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

-2. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por haber obstáculos insuperables para el oferente.

57. En este punto, es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.
58. Ahora bien, es dable señalar que en el caso a estudio, antes del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos del día seis de mayo, el denunciante ofreció por escrito, como medio de prueba superveniente, tres links de internet de la red social Facebook, los cuales a su decir, contienen los elementos para acreditar los hechos materia de denuncia y 2 imágenes ilustrativas, de los cuales refirió que son con fechas posteriores a la fecha de la presentación de su denuncia y es evidente que en esas fechas no se conocían.
59. Al respecto, este Tribunal coincide con la determinación emitida por la autoridad instructora, respecto de los links e imágenes en la admisión de las mismas como pruebas supervenientes, toda vez que, de los elementos referidos por el denunciante y de los contenidos en los referidos medios de prueba, este órgano resolutor advierte que las referidas probanzas si guardan relación con la queja, máxime que dichas conductas fueron realizadas con fecha posterior a la presentación de la queja.

60. En ese tenor, tales medios considerados como pruebas técnicas, reúnen las características de supervenientes, al haber emanado con fecha posterior a los hechos denunciados a la presentación de la queja, por lo que había imposibilidad de ofrecerlas, además de que tal y como se señaló con antelación, de las mismas se desprende que guardan una relación con los hechos que se denunciaron originalmente.
61. Por lo anterior, este Tribunal, **admite** tales medios de prueba en el presente procedimiento, en las condiciones aportadas por el denunciante, por lo que, constituyen pruebas técnicas con valor indiciario.

6. Valoración probatoria

62. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
63. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
64. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.

65. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
66. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
67. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
68. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
69. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

7. Hechos acreditados

70. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁷. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
71. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
72. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:
- ✓ Es un hecho público y notorio⁸ que, al momento de los hechos señalados en el escrito de queja, la denunciada es Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

- ✓ Es un hecho público y notorio que, la denunciada se registró ante el Instituto como candidata por vía de reelección a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2024; postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
 - ✓ Fueron denunciados cinco URL’S en el escrito de queja, y tres como pruebas supervenientes de los cuales obran las actas circunstanciadas de fecha dieciséis de abril y seis de mayo, realizadas por personal del Instituto.
 - ✓ El contenido de cinco de las ocho URL’S no están disponibles para su consulta, los cuales se encuentran marcados con el numeral 1, 2, 3, 4 y 7 en el apartado denominado medios de convicción. En tanto que, dos URL’S (6 y 8) no guardan relación con los hechos denunciados.
 - ✓ El contenido de la URL marcada con el número 5, corresponde a una imagen de la página de Internet del Instituto, misma que corresponde al Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024.
 - ✓ Respecto al video señalado en el escrito de queja no será tomado en consideración, ya que el mismo no está disponible y en consecuencia no se pudo observar contenido alguno.
73. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
74. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

8. Marco normativo

a) Actos anticipados de precampaña o campaña

La Constitución Federal dispone en su artículo 116, fracción IV inciso j), establece que, en las Constituciones y las leyes de los Estados en la materia, se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Al respecto el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

En tanto que, del artículo 285, párrafo primero, segundo y tercero, de la Ley de Instituciones, se desprende lo siguiente:

La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que los actos anticipados de precampaña o campaña se actualicen se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. Tales elementos son el personal, temporal y objetivo:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

También señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

b) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

c) Libertad de expresión, redes sociales y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realiza la difusión de los hechos denunciados, en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional. Por lo que, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma y que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia **17/2016⁹**, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado; a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan de manera general que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁰ de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹¹ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹², de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹³, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, debido a su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

Caso concreto

75. El partido actor, en esencia señala que derivado de la presentación de solicitud de registro como aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal de Solidaridad, por la vía de reelección –en las instalaciones del Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo- efectuado el día seis de marzo, se organizó un mitin político electoral, con la intención de posicionar a la denunciada ante el electorado, evento que fue difundido a través del perfil de Facebook de la denunciada, lo que a su juicio, configura los actos anticipados de campaña.
76. En el caso que nos ocupa los hechos denunciados versan en presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y una sobre exposición de la imagen, atributos, trayectoria, logros y proyectos en periodo no permitido, lo cual, ha dicho del partido actor, transgrede el principio de equidad de la contienda electoral al obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes.
77. En el caso particular, el partido actor pretende probar las supuestas infracciones a la normativa electoral, a través de diversas pruebas técnicas consistentes en un video, ocho links y seis imágenes insertas en su escrito de queja y como pruebas

¹¹ Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

supervenientes, aduciendo que, hubo una sobreexposición de la imagen de la ahora candidata, así como una proyección de sus atributos políticos, logros, virtudes, ideario político y propuestas, en donde se destacó lo que se consideran logros personales que corresponden a diversas acciones del Gobierno Municipal de Solidaridad.

78. En ese tenor, del caudal probatorio aportado por el partido actor y recabado por la autoridad instructora –mismo que fue previamente reseñado en el apartado de pruebas–, la parte denunciante solicitó a la autoridad instructora que ejerciera su facultad de fe pública respecto al contenido de los mismos.
79. Para tal efecto, la autoridad responsable, levantó el acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril, en la cual dio fe del contenido de los links de internet denunciados, los cuales son competencia de este órgano resolutor, al tratarse de las publicaciones presuntamente realizadas por la parte denunciada a través de su red social Facebook y por diversos medios de comunicación electrónica.
80. Derivado de lo anterior, se advierte que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, es dable señalar que de los links denunciados identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 no se tomaran en consideración toda vez que, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad instructora no contienen las publicaciones denunciadas, por tanto, no serán motivo de controversia, en tanto que, los URL´s identificados con los números 6 y 8, no serán motivo de estudio pues no guardan relación con los hechos denunciados.
81. En ese sentido, esta autoridad resolutora, analizará el contenido del enlace identificado con el número 5, el cual, contiene la información referida por el quejoso, **misma que se encuentra relacionada con la difusión pública de las fechas de precampaña, intercampaña y campaña respectivamente.**
82. De los preceptos reseñados en el marco normativo de la presente resolución, así como del análisis de las publicaciones denunciadas por la parte actora, así como de las obtenidas de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, es dable señalar que las mismas **no actualizan el supuesto de actos anticipados de campaña** que refiere al artículo 3 de la Ley de Instituciones.
83. Lo anterior es así, toda vez que, para que se actualicen los presuntos **actos**

anticipados de campaña, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.

84. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento personal de los actos anticipados de campaña** hechos valer, por lo que, **resulta innecesario efectuar el estudio de los demás elementos restantes, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable¹⁴.
85. Se arriba a la anterior determinación, toda vez que si bien es cierto que, del análisis de la documental pública recabada por la autoridad instructora, consistente en el acta de inspección ocular, que obra en el expediente de mérito a foja 000044 a la 000047, sólo se pudo acreditar la existencia de una publicación denunciada, no menos cierto es que, del contenido de ésta, no se logra acreditar la conducta consistente en actos anticipados de campaña.
86. Aunado a que, derivado del escrito de pruebas y alegatos por parte de la denunciada, la misma, niega categóricamente el contenido del video descrito por la parte actora, pues no obra en el expediente medio probatorio alguno que corrobore lo referido por el actor.
87. Respecto a las imágenes, admite que pertenecen a la denunciada así como a su suplente de la planilla, las cuales se obtuvieron de la presentación de solicitud de registro como aspirante de la candidatura a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha seis de marzo.
88. Por lo que, de acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, o los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-22/2021, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>

89. La misma ley señala en su artículo 413, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto. 69. Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Medios, establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
90. De manera que, de las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por la autoridad instructora, de fechas dieciséis de abril y seis de mayo, sólo se pudo advertir, una imagen relativa a la página del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual contiene como título Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, sin que se distinga algún otro elemento que conlleve a la promoción de persona en específico, o llamado expreso al voto o posible apoyo a favor o en contra de los aspirantes, precandidaturas o candidaturas que contienden en el actual proceso electoral.
91. Contenido que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no implica un posicionamiento por parte de la denunciada, toda vez que, de dicha publicación realizada por el referido instituto, no se observa, ni siquiera de manera indiciaria, de que de los hechos señalados incurran en la comisión de actos anticipados de campaña.
92. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.
93. Por tanto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en 8 links de internet 5 insertos en su escrito de queja y 3 en su escrito de pruebas y alegatos, en estos no se observó el contenido de las publicaciones denunciadas, por lo que no se acredita la existencia respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral.
94. Ahora bien, por cuanto a las probanzas consistentes en las imágenes aportadas por el actor y los videos, es dable señalar que de los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a afecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos

aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.

95. Así también sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-094/2024, considerando que las pruebas ofrecidas por sí solas no generan convicción respecto a los supuestos actos de campaña, aunado a que de la inspección ocular, la autoridad sustanciadora solo pudo constatar la existencia de una de las publicaciones y que no tiene nada que ver con la materia de denuncia.
96. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.
97. Por tanto, y tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante¹⁵, y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia¹⁶; debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.
98. De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro de la parte imputada.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”

¹⁶ Jurisprudencia 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, y la tesis LIX/2001, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "in dubio pro reo", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el derecho administrativo sancionador.

99. En consecuencia, este Tribunal determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada.
100. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el partido denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, realizaron actos violatorios a la materia electoral.
101. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto al punto c) propuesto en la metodología de estudio.
102. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintitrés de Mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/057/2024.